

Año: 2020

Expediente: 13941LXXV

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ERICK ALEJANDRO PIÑA NAVA Y ROBERTO IBARRA MONTES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94 Y 96 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO ED NUEVO LEÓN.
PRESIDENTA DIPUTADA GUADALUPE RODRÍGUEZ.,
DE LA LXXV LEGISLATURA.

Presente.-

ERICK ALEJANDRO PIÑA NAVA Y ROBERTO IBARRA MONTES, en nuestro carácter de ciudadanos de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8., 36, fracción iii. Y 68. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos a esta soberanía para someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94 y 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por lo anterior, me permito presentar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, inciso B), fracción XII, estima, a la letra, *[Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin controvertir a las bases siguientes deberán expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Entre los Poderes de la Unión] Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrando según lo previsto en la ley reglamentaria.*

En el presente caso, se estiman las relaciones laborales entre los burócratas y las entidades del Estado de Nuevo León, que al caso lo es en su ley reglamentaria la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. En donde en esta se han de estipular de manera clara las leyes procesales que se consideren necesarias para garantizar el acceso a la justicia cuando existan conflictos en las relaciones obrero-patronales de los trabajadores al servicio del Estado.

En los últimos años se han suscitado importantes reformas en materia procesal de justicia laboral en el sector privado, teniendo como objetivo la impartición de justicia acorde con los derechos fundamentales; en lo que respecta al derecho laboral procesal burocrático en el Estado de Nuevo León se ha dejado en el olvido, por lo que deberá someterse a la directriz que sigue el sector privado y de esta forma ir a fin con los derechos fundamentales.

Para abordar, la necesaria existencia de claridad en los preceptos procesales correspondientes a la justicia laboral en el derecho burocrático se estima, desde los derechos fundamentales, los siguientes documentos internacionales en donde se sustenta el Derecho Humano de Acceso a la Justicia y el Debido Proceso:

- Artículos 8., 23.1. y 28. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (**Artículo 8:** *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales y reconocidos por la constitución o por la ley.* **Artículo 23.1:** *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.* **Artículo 28:** *Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos);*

- Artículo 18. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (**Artículo 18:** *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo aparezca contra actos de la autoridad que violen, en prejuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.);*
- Artículo 14. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (**Artículo 14:** 1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.);*

- y Artículo 8. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**Artículo 8:** 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.)*

Y considerando lo que prescriben los artículos 14., 16. y 17. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 14., 15. y 16. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, se promueve se establezca por escrita y de manera clara el procedimiento a seguir en los juicios de índole laboral burocrático; en el presente caso se estima que se señale en la ley los requisitos debidos de la contestación de la demanda y lo concerniente a los apercibimientos en razón a la citación de las partes para la audiencia correspondiente de un juicio laboral burocrático.

Razonamiento y Fundamentación específica de las reformas señaladas.

A partir de los derechos inherentes a los Derechos Humanos del Trabajo, de Acceso a la Justicia y Debido Proceso, señalados con anterioridad (supra), se prevén las reformas a los artículos 94. y 96. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, aludiendo a las razones específicas que a continuación se señalan:

1. Reforma al Artículo 94.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 94, a la letra refiere que: “La *contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada*”; no obstante, es necesario señalar que la precisión que hace la ley respecto a la contestación de la demanda no es clara puesto que es contestación y no tiene un carácter de reconvenCIÓN la propia contestación.

La contestación de la demanda, como elemento procesal, no requiere, por ejemplo, al caso, contener el objeto de la demanda y la relación detallada de los hechos, como si al caso quien es demandado asumiera la posición de la parte actora. En la presente, se estima valorar lo que prescribe el artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dice: *“El demandado al contestar la demanda, opondrá todas las excepciones o defensas que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción o para destruirla”*, y que en relación a su artículo 635, a la letra se prescribe: *“Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación se correrá traslado al actor en los términos del artículo 624, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los artículo 612 y 614.”* De lo que se puede inferir que hay una distinción lógica entre la contestación de la demanda y la reconvención; que por tanto, no se puede incluir en la contestación de la demanda la misma “formula”, y en ella requisitos, que una demanda puesto que al caso sería reconvención. Así mismo, como argumento de distinción de la demanda y contestación, se puede citar, para efecto de comprensión, lo que prescribe la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 872. y 873-A.

La propuesta de reforma al presente artículo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, enuncia a la letra: *“La contestación de la demanda se presentará en términos que no exceda de ser días hábiles, contados a partir de la fecha en que aquella fue notificada; ésta deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior”*. En ésta propuesta se distingue la contestación de la demanda, señalando de manera implícita que será responsabilidad del demandado señalar a lo que su interés convenga según el objeto de la demanda, garantizando su derecho a la defensa en sus argumentos y sus debidos elementos probatorios.

2. Reforma al Artículo 96.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 96, a la letra refiere que: *“Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo”*; en éste únicamente se señala el apercibimiento que recibirán los trabajadores al no comparecer a la audiencia en caso de ser los demandados, omitiendo prescripción de apercibimiento si la demandada es determinada entidad del Estado. En el presente se hace una clara distinción y se carece de equidad procesal en lo concerniente al apercibimiento.

A efecto de eliminar la señalada ausencia de equidad procesal, la propuesta de reforma al presente artículo señala a la letra: *“El acuerdo que cite a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes apercibimientos para las partes: I.- Al actor, que, de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas; II.- Al demandado, que no concurra, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas; III.- A las partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el expediente hasta nueva promoción. Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal.”* En esta, como es evidente, se distingue de

manera genérica a la parte actora y a la parte demandada, señalando con claridad los debidos apercibimientos, garantizando así la equidad procesal.

Para efecto de claridad a las propuestas de reforma, se presenta de manera inmediata el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 94: La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada.	Artículo 94: La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada; ésta deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.
Artículo 96: Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo.	<p>Artículo 96: El acuerdo que cite a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes apercibimientos para las partes:</p> <p>I.- Al actor, que, de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas;</p> <p>II.- Al demandado, que no concurra, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas;</p> <p>III.- A las partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el expediente hasta nueva promoción.</p> <p>Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal.</p>

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, fracción III. y 68. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102., 103., y demás

relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforman los artículos 94. y 96. a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 94:

La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada; ésta deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Artículo 96:

El acuerdo que cite a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes apercibimientos para las partes:

I.- Al actor, que, de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas.

II.- Al demandado, que no concurra, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas;

III.- A las partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal.

TRANSITORIOS

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.*



1. Monterrey Nuevo León, a los 30 días del mes de noviembre de 2020.

A T E N T A M E N T E.-

C. ERICK ALEJANDRO PIÑA NAVA.

C. ROBERTO BARRA MONTES.